



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

Santa Ana Magdalena, Noviembre Veintiuno (21) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN	:	47-707-40-89-001-2023-00114-00
ACCIONANTE	:	EUDALDO ARIZA CHARRIS
ACCIONADA	:	NUEVA E.P.S.
REFERENCIA	:	ACCIÓN DE TUTELA

Se procede a decidir la Acción de Tutela interpuesta por el señor EUDALDO ARIZA CHARRIS, contra NUEVA E.P.S.

I. ANTECEDENTES

El señor EUDALDO ARIZA CHARRIS, quien actúa en nombre propio, presentó acción de tutela para que le fueran amparados sus derechos fundamentales a la Vida, Salud y Seguridad Social.

HECHOS

Los hechos en que se fundamenta la acción de tutela, son los siguientes:

Manifiesta el accionante, que en la actualidad padece de insuficiencia renal crónica terminal, diabetes mellitus no insulínica dependiente con complicaciones renales e hipertensión secundaria a trastornos renales.

Expresa el accionante, que debido a su condición y los tratamientos especializados que debe recibir, ha tenido que desplazarse a especialistas fuera de la ciudad, asumiendo los gastos de transporte, viáticos, alojamientos entre otros.

Menciona el accionante, que desde hace mas de 17 años es Vicario Parroquial, labor que desempeña en la Capilla del Divino Niño del Barrio La Paz en el Municipio de El Banco Magdalena.

Dice el accionante, que por su profesión no cuenta con un salario fijo estable, puesto que subsiste de las ofrendas y demás emolumentos que presenten al lugar donde desarrolla su actividad.

Explica el accionante, que desde hace Dos (02) años se le ha dificultado acceder al tratamiento de manera oportuna, puesto que no cuenta con los recursos económicos para el desplazamiento a la ciudad de Bucaramanga y demás trámites realizados en el Centro Medico Carlos Ardila Lulle.

Indica el accionante, que en varias ocasiones se ha dirigido a la oficina de la Nueva E.P.S. en el Municipio de El Banco Magdalena, con el fin de obtener ayuda para el transporte, alojamiento, alimentación y viáticos que requiere para las citas medicas en la ciudad de Bucaramanga, recibiendo como respuesta por parte de los funcionarios de dicha entidad que el único medio para que la E.P.S. accionada costee los gastos es mediante vía de tutela.

Señala el accionante, que hace parte del régimen contributivo de la accionada, resultándole imposible costearse todos los gastos que representan los tratamientos que debe llevar a cabo en la ciudad de Bucaramanga y los gastos que estos



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

representan, sumándole los gastos del acompañante, ya que siempre debe acudir con acompañante por no ser una persona 100% independiente.

1.2 PRETENSIONES

Solicita el accionante, que le sean amparados los derechos deprecados, ordenándole a Nueva E.P.S que le suministre transporte intermunicipal y municipal, alojamiento y alimentación en la ciudad de Bucaramanga para él y un acompañante. Así mismo solicita que se le brinde un tratamiento integral, con el fin de que no se le obstaculice la entrega de medicamentos, autorizaciones de citas, exámenes y demás trámites que permitan el correcto funcionamiento de sus servicios médicos.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado mediante pronunciamiento de fecha Siete (07) de Noviembre del año que transcurre, admitió la presente acción constitucional y se ordenó oficiar a la accionada para que en el término de Dos (2) días se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Así mismo se ordenó vincular a la Secretaría de Salud Departamental del Magdalena, a la Secretaría de Salud Municipal de El Banco Magdalena, a la Alcaldía Municipal de Floridablanca Santander y a la Gobernación de Santander.

De la posición de NUEVA E.P.S. S.A.

La accionada mediante escrito de fecha Nueve (09) de Noviembre del presente año, suscrito por la Doctora Viviana Milena Pico Veslin, apoderada judicial de Nueva E.P.S. S.A. manifiesta que verificado el sistema integral de Nueva EPS se evidencia que el accionante está en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el Régimen Contributivo en calidad de cotizante, categoría A con un IBC de \$1.160.000,00. Menciona la accionada, que al accionante le son brindados los servicios en salud conforme a sus radicaciones, dentro de su red de servicio contratada y de acuerdo con las competencias y garantías del servicio relativas a la EPS. Dice la accionada, que garantiza la atención a sus afiliados a través de los médicos y especialistas adscritos a la red para cada especialidad, teniendo en cuenta el modelo de atención y lo dispuesto en la normatividad vigente, buscando siempre agilizar la asignación de citas y atenciones direccionándolas a la red de prestadores con las cuales se cuenta con oportunidad, eficiencia y calidad. Indica la accionada, que el área de técnica en salud informo que el servicio de salud cuenta con la autorización No. 22068266 y se ha prestado en termino con la IPS Fresenius Medical Care. Explica la accionada, que respecto a la solicitud de traslado interno redondo, resulta a todas luces improcedente, teniendo en cuenta que al revisar los anexos de la acción de tutela no se adjunta documento que indique o demuestre que se autorizó la prestación de servicios de salud fuera del municipio de zonificación del afiliado pues al revisar el sistema interno este se encuentra zonificado en el Municipio de Floridablanca Santander y los servicios de salud han sido direccionados para la IPS Fresenius Medical Care – UT Foscasl Sede B Floridablanca, y para que sea reconocido este servicio es necesario que el accionante o afiliado demuestre dentro del tramite tutelar que la E.P.S. accionada esta autorizando o trasladando sin justificación los servicios en ciudad diferente al indicado por el usuario y zonificado dentro del sistema interno de la entidad encausada. Señala la accionada, que si el accionante hace referencia a los transportes urbanos, ese gasto solicitado por el accionante es inherente al traslado normal y cotidiano que deben cubrir las personas para asistir



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

a citas y demás servicios médicos; no puede pretenderse se reconozcan gastos de transporte dentro de un mismo municipio, atentando esta petición con el principio de igualdad que debe primar entre los usuarios pertenecientes al sistema de salud, que asumen los gastos que representa el traslado para las diferentes instituciones en las que se autorizan servicios porque no existe ninguna obstaculización o imposibilidad para que dentro del mismo casco urbano no se pueda acudir a los diferentes servicios que son autorizados, como lo deben realizar todos los afiliados, por lo que esta solicitud no se encuentra incluida en los servicios de salud que están en el Plan de Beneficios de Salud – Servicios y Tecnologías de Salud (Resolución 2808 de 2022 – por lo cual se actualiza integralmente los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación UPC), por lo que no corresponde a la entidad promotora de salud proporcionarlas a sus afiliados, dichos transportes y erogaciones de alimento y hospedaje, la normatividad vigente del Plan de Beneficios de Salud no los cubre por cuanto estos no cumplen con los requisitos de la Resolución 2808 DE 2022. Expresa la accionada, que dentro del escrito y anexos de tutela no se encuentra acreditado o demostrado siquiera sumariamente que el accionante o su núcleo familiar no se encuentre en condiciones para sufragar los gastos que están siendo solicitados, y es que el simple hecho de informar que el usuario tiene gastos no significa que se encuentre en situación de indefensión o que no pueda sufragar el costo de los transportes y viáticos que son solicitados, y los cuales se insiste no son servicios o tecnologías de salud. Declara la accionada, que en lo relacionado con la solicitud específica de alojamiento y alimentación, la misma resulta improcedente y que generar su reconocimiento no tendría relación alguna con la protección a derechos fundamentales, que es el fin último de este trámite constitucional, teniendo en cuenta que la alimentación no es un gasto imprevisto para el accionante, por el contrario, es una necesidad que debe suplir el agenciado sea en su lugar de residencia o en cualquier otra municipalidad, independientemente de si requiere prestación de servicios médicos o no, debiendo suplirse la misma en forma diaria independientemente de la ubicación de la accionante y de su acompañante. Alega la accionada, que garantiza la integralidad del servicio de salud de acuerdo con las necesidades médicas del afiliado, según prescripción médica por el profesional de la salud adscrito a la red de servicios, por lo cual acceder a la solicitud de atención integral frente a servicios aun no prescritos excedería el alcance de la acción de tutela ya que se trataría de una protección de derechos a futuro, no causados. Finalmente solicita la accionada, que se deniegue por improcedente la presente acción de tutela toda vez que no ha vulnerado derechos, omitido o restringido el acceso a los servicios en salud del accionante.

De la posición de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA

La vinculada a través de escrito de fecha de recibido Catorce (14) de Noviembre del año que transcurre, suscrito por la Doctora Yulieth Katherine Pérez Gómez, Asesora Jurídica Externa de la Secretaria Seccional de Salud del Departamento del Magdalena, manifiesta que revisados los hechos que fundamentaron la invocación del amparo de tutela por parte del accionante y analizando los medios suasorios que hacen parte del libelo de prueba de la respectiva acción, se puede denotar que la Secretaría de Salud del Departamento del Magdalena, no está llamada a satisfacer el amparo solicitado por el accionante, sino la respectiva Nueva E.P.S. contra quien se dirigió la tutela. Indica la vinculada, que es la Nueva E.P.S la administradora de los recursos de salud y que es ella la encargada de ordenar las respectivas remisiones, entrega de medicamentos, tratamiento integral en garantía de derecho a fundamental a la salud. Señala la vinculada, que la E.P.S. accionada está obligada



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

a todos los servicios integrales en salud que sean necesarios para la óptima atención del paciente, autorizar los servicios de transporte, alimentación y hospedaje al actor y a su acompañante, cada vez que sea necesario, en pro de su tratamiento y atención médica, al suministro de los medicamentos, autorización de procedimientos, entrega de insumos, entre otros, puesto es la que está administrando los recursos de la salud destinado para ello. Menciona la vinculada, que de acuerdo con el artículo 8° de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 el derecho fundamental y servicio público de salud se rige por el principio de integralidad, según el cual debe ser suministrado de manera completa y con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud. Dice la vinculada, que de acuerdo con el artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993 la integralidad, en el marco de la Seguridad Social, debe entenderse como "la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población". Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley. Indica la vinculada, que el Departamento del Magdalena- Secretaría Seccional de Salud, como entidad territorial de Salud tiene definida las competencias en la Ley 715 de 2001, artículo 43 y si bien es cierto en su momento era entidad pagadora de los servicios y tecnologías en salud no financiadas por el plan obligatorio, en la actualidad y virtud de la derogatoria del numeral 43.2.2, partir del 31 de diciembre de 2019 por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, 'Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", su competencia en prestación de servicios se restringe a lo que señala la misma Ley en el numeral 43.2.1. "Gestionar la prestación de los servicios de salud, de manera oportuna, eficiente y con calidad a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, que resida en su jurisdicción, mediante instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas. Explica la vinculada, que en cuanto a lo relacionado con los viáticos y transporte, en la Sentencia S.U.508 DE 2020 La Sala Plena manifestó, que aunque el transporte no es una prestación médica en sí mismo, es necesario para garantizar la accesibilidad del Derecho Fundamental de la Salud y, si la EPS, autorizó la prestación de una servicio y este por fuera de la ciudad o donde habita el paciente, la EPS debe asumir el servicio de transporte y de no hacerle, estaría colocando una barrera al acceso al respectivo servicio, así mismo, hay que tener en cuenta que el transporte puede ser terrestre, cada que vez que el trayecto de donde habitará el tutelante es razonable. Comenta la vinculada, que en Sentencia T-122-21 la Sala Segunda de Revisión, con ponencia de la magistrada Diana Fajardo Rivera, recordó que el servicio de transporte intermunicipal para pacientes ambulatorio no requiere orden médica del médico tratante, pues es algo que se torna necesario después que el profesional ha ordenado el servicio de salud que necesita el paciente. Finalmente solicita la vinculada, que se exonere de toda responsabilidad de vulneración de derechos fundamentales del accionante y en consecuencia se desvincule del presente amparo constitucional.

De la posición de la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE EL BANCO MAGDALENA

La vinculada vencido el término de traslado, guardó silencio.

De la posición de la ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA SANTANDER

La vinculada vencido el término de traslado, guardó silencio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

De la posición de la GOBERNACION DE SANTANDER

La vinculada vencido el término de traslado, guardó silencio.

1.4 Pruebas aportadas al expediente

Obran como medios de pruebas los documentos aportados por el accionante visibles a folios 7 al 8. Las allegadas por la accionada NUEVA E.P.S. visibles a folios 103 al 115. Las allegadas por la vinculada SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA visibles a folios 116 al 121.

Agotado el Trámite de primera instancia sin observar nulidad que invalide lo actuado el Despacho pasa el resolver de mérito previa las siguientes,

II –CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991 que en el artículo 1º establece: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto", la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el objetivo de la acción de tutela, ha puntualizado la Corte Constitucional en Auto A-257-2006:

"La acción de tutela fue instituida por el Constituyente de 1991 como un mecanismo procesal de naturaleza especial, preferente y sumario, radicado en cabeza de toda persona, cuyo objetivo es la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o, excepcionalmente, por los particulares en los casos definidos en la ley."

Para adoptar una decisión en el presente asunto, conviene precisar: 1) el problema jurídico planteado, 2) el carácter subsidiario de la acción de tutela y 3) los derechos fundamentales invocados como vulnerados.

1) Problema jurídico

El problema jurídico en el presente caso se ciñe a determinar si fueron o no vulnerados los derechos fundamentales deprecados por el accionante, con ocasión de la negación de la encausada en suministrarle los gastos por concepto de transporte, alimentación y hospedaje para él y un acompañante todas las veces que tenga que salir del Municipio de El Banco Magdalena a la ciudad de Bucaramanga u otra ciudad diferente a cumplir las citas de control médico, citas y valoraciones con Medicina Especializada, realización de estudios, exámenes especializados, ordenados por sus médicos tratantes por la patología que padece.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

2) Subsidiariedad de la Acción de Tutela

Sea lo primero establecer que la acción de tutela se caracteriza por tener un carácter subsidiario, lo cual indica que de existir otro mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales que se alegan vulnerados, se debe acudir al mecanismo que legalmente se haya desarrollado para tal fin, tal y como lo prescribe el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

3) Derechos Fundamentales Invocados

Se invocan como infringidos los derechos fundamentales a la Vida, Salud y Seguridad Social. No obstante, de la narración de los hechos se colige que la protección pretendida se encamina al derecho fundamental a la Salud, por tanto, es preciso señalar lo siguiente:

El derecho a la Salud está consagrado en el artículo 49 de la Constitución, en el acápite de los derechos sociales, económicos y culturales, concebido no solo como un derecho sino también como un servicio público. Así entonces, se erige y garantiza con sujeción a los principios de eficiencia, continuidad, universalidad, buena fe y solidaridad, para la prevención, promoción y protección de la salud y el mejoramiento de la calidad de vida de los asociados.

En cuanto al derecho a la Salud la Honorable Corte Constitucional ha manifestado que es un derecho fundamental. Al respecto, la Jurisprudencia del Alto Tribunal Constitucional¹ enseña:

"Previamente se avalaba la fundamentalidad del derecho a la salud de estar vinculado con uno etiquetado como tal de acuerdo con la clasificación contenida en la Constitución –tesis de la conexidad- o dependiendo de la calidad de los sujetos que participaran en el debate puesto a consideración de la Corte –sujetos de especial protección constitucional como las niñas, los niños, las personas con discapacidad o las que pertenecen a la tercera edad. En contraposición se ha entendido recientemente que los derechos fundamentales están dotados de ese carácter por su identidad con valores y principios propios de la forma de Estado que nos identifica, el Estado Social de Derecho, mas no por su positivización o la designación expresa del legislador de manera tal que "la fundamentalidad de los derechos no depende – ni puede depender – de la manera como estos derechos se hacen efectivos en la práctica. Los derechos todos son fundamentales pues se conectan de manera directa con los valores que las y los Constituyentes quisieron elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución". Bajo esta mirada renovadora, los derechos edificados en el marco de este modelo son fundamentales y susceptibles de tutela, declaración que debe ser entendida con recurso al artículo 86 de la Constitución Política que prevé a esta acción como un mecanismo preferente y sumario.

Igualmente, esa Alta Corporación, resumió el camino de protección a la salud así:

¹ T195-2011



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

"(i) En una época fijando la conexidad con derechos fundamentales expresamente contemplados en la Constitución, asemejando aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitiendo su protección por medio de la acción de tutela;

(ii) Advirtiendo su naturaleza fundamental en situaciones en las que se encuentran en peligro o vulneración sujetos de especial protección, (como niños, discapacitados, ancianos, entre otros) y

(iii) Argumentando la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley, la jurisprudencia y los planes obligatorios de salud, con la necesidad de proteger una vida en condiciones dignas, sin importar cuál sea la persona que lo requiera.

De este modo, reconocer a la salud como un derecho fundamental y en consecuencia a los servicios relacionados que se requieran se traduce en que este derecho debe ser garantizado a todos los seres humanos en razón a su incidencia directa en la dignidad de los mismos y no de un simple deber que reposa en un código predefinido como el Sistema de Seguridad Social en Salud. De lo contrario, se estaría en una situación de protección constitucionalmente inadmisibles, de la cual un Estado social de derecho como el colombiano no puede desentenderse."

Por lo anterior, se da por establecida la procedencia de esta Acción de Tutela para reclamar los derechos incoados.

CASO CONCRETO

El accionante, deprecia la protección del derecho fundamental arriba mencionado, debido a la negación de la encausada en suministrarle los gastos por concepto de transporte, alimentación y hospedaje para él y un acompañante todas las veces que tenga que salir del Municipio de El Banco Magdalena a la ciudad de Bucaramanga a cumplir las citas de control médico, citas y valoraciones con Medicina Especializada, realización de estudios, exámenes especializados, ordenados por sus médicos tratantes por la patología que padece.

La entidad accionada, mediante escrito de fecha Nueve (09) de Noviembre del presente año, suscrito por la Doctora Viviana Milena Pico Veslin, apoderada judicial de Nueva E.P.S. S.A. manifiesta que verificado el sistema integral de Nueva EPS se evidencia que el accionante está en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el Régimen Contributivo en calidad de cotizante, categoría A con un IBC de \$1.160.000,00. Menciona la accionada, que al accionante le son brindados los servicios en salud conforme a sus radicaciones, dentro de su red de servicio contratada y de acuerdo con las competencias y garantías del servicio relativas a la EPS. Dice la accionada, que garantiza la atención a sus afiliados a través de los médicos y especialistas adscritos a la red para cada especialidad, teniendo en cuenta el modelo de atención y lo dispuesto en la normatividad vigente, buscando siempre agilizar la asignación de citas y atenciones direccionándolas a la red de prestadores con las cuales se cuenta con oportunidad, eficiencia y calidad. Indica la accionada, que el área de técnica en salud informo que el servicio de salud cuenta con la autorización No. 22068266 y se ha prestado en termino con la IPS Fresenius Medical Care. Explica la accionada, que respecto a la solicitud de traslado interno redondo, resulta a todas



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

lucen improcedente, teniendo en cuenta que al revisar los anexos de la acción de tutela no se adjunta documento que indique o demuestre que se autorizó la prestación de servicios de salud fuera del municipio de zonificación del afiliado pues al revisar el sistema interno este se encuentra zonificado en el Municipio de Floridablanca Santander y los servicios de salud han sido direccionados para la IPS Fresenius Medical Care – UT Foscasl Sede B Floridablanca, y para que sea reconocido este servicio es necesario que el accionante o afiliado demuestre dentro del trámite tutelar que la E.P.S. accionada esta autorizando o trasladando sin justificación los servicios en ciudad diferente al indicado por el usuario y zonificado dentro del sistema interno de la entidad encausada. Señala la accionada, que si el accionante hace referencia a los transportes urbanos, ese gasto solicitado por el accionante es inherente al traslado normal y cotidiano que deben cubrir las personas para asistir a citas y demás servicios médicos; no puede pretenderse se reconozcan gastos de transporte dentro de un mismo municipio, atentando esta petición con el principio de igualdad que debe primar entre los usuarios pertenecientes al sistema de salud, que asumen los gastos que representa el traslado para las diferentes instituciones en las que se autorizan servicios porque no existe ninguna obstaculización o imposibilidad para que dentro del mismo casco urbano no se pueda acudir a los diferentes servicios que son autorizados, como lo deben realizar todos los afiliados, por lo que esta solicitud no se encuentra incluida en los servicios de salud que están en el Plan de Beneficios de Salud – Servicios y Tecnologías de Salud (Resolución 2808 de 2022 – por lo cual se actualiza integralmente los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación UPC), por lo que no corresponde a la entidad promotora de salud proporcionarlas a sus afiliados, dichos transportes y erogaciones de alimento y hospedaje, la normatividad vigente del Plan de Beneficios de Salud no los cubre por cuanto estos no cumplen con los requisitos de la Resolución 2808 DE 2022. Expresa la accionada, que dentro del escrito y anexos de tutela no se encuentra acreditado o demostrado siquiera sumariamente que el accionante o su núcleo familiar no se encuentre en condiciones para sufragar los gastos que están siendo solicitados, y es que el simple hecho de informar que el usuario tiene gastos no significa que se encuentre en situación de indefensión o que no pueda sufragar el costo de los transportes y viáticos que son solicitados, y los cuales se insiste no son servicios o tecnologías de salud. Declara la accionada, que en lo relacionado con la solicitud específica de alojamiento y alimentación, la misma resulta improcedente y que generar su reconocimiento no tendría relación alguna con la protección a derechos fundamentales, que es el fin último de este trámite constitucional, teniendo en cuenta que la alimentación no es un gasto imprevisto para el accionante, por el contrario, es una necesidad que debe suplir el agenciado sea en su lugar de residencia o en cualquier otra municipalidad, independientemente de si requiere prestación de servicios médicos o no, debiendo suplirse la misma en forma diaria independientemente de la ubicación de la accionante y de su acompañante. Alega la accionada, que garantiza la integralidad del servicio de salud de acuerdo con las necesidades médicas del afiliado, según prescripción médica por el profesional de la salud adscrito a la red de servicios, por lo cual acceder a la solicitud de atención integral frente a servicios aun no prescritos excedería el alcance de la acción de tutela ya que se trataría de una protección de derechos a futuro, no causados. Finalmente solicita la accionada, que se deniegue por improcedente la presente acción de tutela toda vez que no ha vulnerado derechos, omitido o restringido el acceso a los servicios en salud del accionante.

La vinculada Secretaria de Salud Departamental del Magdalena, a través de escrito de fecha de recibido Catorce (14) de Noviembre del año que transcurre, suscrito



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

por la Doctora Yulieth Katherine Pérez Gómez, Asesora Jurídica Externa de la Secretaría Seccional de Salud del Departamento del Magdalena, manifiesta que revisados los hechos que fundamentaron la invocación del amparo de tutela por parte del accionante y analizando los medios suasorios que hacen parte del libelo de prueba de la respectiva acción, se puede denotar que la Secretaría de Salud del Departamento del Magdalena, no está llamada a satisfacer el amparo solicitado por el accionante, sino la respectiva Nueva E.P.S. contra quien se dirigió la tutela. Indica la vinculada, que es la Nueva E.P.S la administradora de los recursos de salud y que es ella la encargada de ordenar las respectivas remisiones, entrega de medicamentos, tratamiento integral en garantía de derecho a fundamental a la salud. Señala la vinculada, que la E.P.S. accionada está obligada a todos los servicios integrales en salud que sean necesarios para la óptima atención del paciente, autorizar los servicios de transporte, alimentación y hospedaje al actor y a su acompañante, cada vez que sea necesario, en pro de su tratamiento y atención médica, al suministro de los medicamentos, autorización de procedimientos, entrega de insumos, entre otros, puesto es la que está administrando los recursos de la salud destinado para ello. Menciona la vinculada, que de acuerdo con el artículo 8º de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 el derecho fundamental y servicio público de salud se rige por el principio de integralidad, según el cual debe ser suministrado de manera completa y con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud. Dice la vinculada, que de acuerdo con el artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993 la integralidad, en el marco de la Seguridad Social, debe entenderse como "la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población". Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley. Indica la vinculada, que el Departamento del Magdalena- Secretaría Seccional de Salud, como entidad territorial de Salud tiene definida las competencias en la Ley 715 de 2001, artículo 43 y si bien es cierto en su momento era entidad pagadora de los servicios y tecnologías en salud no financiadas por el plan obligatorio, en la actualidad y virtud de la derogatoria del numeral 43.2.2, partir del 31 de diciembre de 2019 por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, 'Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", su competencia en prestación de servicios se restringe a lo que señala la misma Ley en el numeral 43.2.1. "Gestionar la prestación de los servicios de salud, de manera oportuna, eficiente y con calidad a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, que resida en su jurisdicción, mediante instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas. Explica la vinculada, que en cuanto a lo relacionado con los viáticos y transporte, en la Sentencia S.U.508 DE 2020 La Sala Plena manifestó, que aunque el transporte no es una prestación médica en sí mismo, es necesario para garantizar la accesibilidad del Derecho Fundamental de la Salud y, si la EPS, autorizó la prestación de una servicio y este por fuera de la ciudad o donde habita el paciente, la EPS debe asumir el servicio de transporte y de no hacerle, estaría colocando una barrera al acceso al respectivo servicio, así mismo, hay que tener en cuenta que el transporte puede ser terrestre, cada que vez que el trayecto de donde habitará el tutelante es razonable. Comenta la vinculada, que en Sentencia T-122-21 la Sala Segunda de Revisión, con ponencia de la magistrada Diana Fajardo Rivera, recordó que el servicio de transporte intermunicipal para pacientes ambulatorio no requiere orden médica del médico tratante, pues es algo que se torna necesario después que el profesional ha ordenado el servicio de salud que necesita el paciente. Finalmente solicita la vinculada, que se exonere de toda responsabilidad de vulneración de derechos fundamentales del accionante y en consecuencia se desvincule del presente amparo constitucional.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

La vinculada Secretaría de Salud Municipal de El Banco Magdalena, vencido el término de traslado guardó silencio.

La vinculada Alcaldía Municipal de Floridablanca Santander, vencido el término de traslado guardó silencio.

La vinculada Gobernación de Santander, vencido el término de traslado guardó silencio.

Nuestro máximo organismo de vigilancia constitucional, no ha desconocido en ninguno de sus desarrollos jurisprudenciales, la vital importancia de la obligación estatal de la protección a la salud de los ciudadanos colombianos, que como tal, instituciones oficiales, o no, se encuentran sometidos, más que a normas, acuerdos, o reglamentos, a la Constitución Nacional, que exige desde el preámbulo mismo, la protección a la vida y la salud de todos los habitantes del territorio nacional.

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como "la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser." (Sentencia T-597 de 1993, T-454 de 2008, T-566 de 2010).

Esa concepción responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales, tal y como lo expone, la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuando establece que "La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos".

En este sentido, esta salvaguarda no solo protege la mera existencia física de la persona, sino que se extiende a la parte psíquica y afectiva del ser humano.

Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio, deben procurar de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, en procura del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, en especial el de la vida y el de la dignidad, que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales (Sentencia T-816 de 2008).

Siendo así, tenemos que la Salud es un derecho constitucional fundamental, no sólo por guardar estrecha relación con los derechos a la vida, la integridad personal, y la dignidad humana, sino porque muchas de las veces, el tutelante es sujeto de especial protección, y lo más importante, aquella se encuentra contemplada como parte de los servicios públicos amparados por la Carta Política, el bloque de constitucionalidad y los planes obligatorios de salud.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

De igual manera, se resalta que la salud es un derecho complejo, en el que se hallan comprometidos recursos materiales e institucionales que, de suyo, ameritan una política pública, planes, cronogramas y el diseño de estrategias en las que deban participar los interesados, con el propósito de conferir primacía a los principios de equidad, solidaridad, subsidiariedad, y eficiencia que corresponden al Estado y a los particulares que obran en su nombre.

Es claro, que el derecho a la salud debe protegerse conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad del sistema de seguridad social consagrados en el artículo 49 de la Constitución Política.

Por lo tanto, la acción de tutela se presenta como el único mecanismo protector del derecho fundamental a la salud en su dimensión de acceso a los servicios en salud que se requieren con necesidad, en condiciones dignas.

Es decir, la garantía básica del derecho fundamental a la salud consiste en que todas las personas deben tener acceso efectivo a los servicios que requieran para su tratamiento y curación, atendiendo los diagnósticos médicos, que deben ser cumplidos dentro de los términos razonables, y sin ningún tipo de traba u obstáculo burocrático.

Por eso, la protección constitucional del derecho a la salud toma su principal fundamento en su inescindible relación con la vida, entendida esta no desde una perspectiva biológica u orgánica, sino como *"la posibilidad de ejecutar acciones inherentes al ser humano y de ejercer plenamente los derechos fundamentales, de donde se concluye que si una persona sufre alguna enfermedad que afecta su integridad física o mental impidiéndole continuar con sus proyectos personales y laborales en condiciones dignas, su derecho a la vida se encuentra afectado, aun cuando biológicamente su existencia sea viable"*.

En atención a lo expuesto, el goce del derecho a la salud no debe entenderse como un conjunto de prestaciones exigibles de manera segmentada y parcializada, sino como una pluralidad de servicios, tratamientos y procedimientos que, en forma concurrente y de manera armónica e integral, propenden por la mejora, hasta el mayor nivel posible, de las condiciones de salud de sus destinatarios.

En síntesis, el hecho de que la salud haya adoptado la naturaleza de un derecho constitucional fundamental implica que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela para reclamar su garantía, pues no solamente se trata de un derecho autónomo, sino que también se constituye en uno que se encuentra en íntima relación con el goce de otros de especial relevancia como la vida y la dignidad humana.

Descendiendo al caso en estudio, tenemos que el objeto de la presente acción constitucional se circunscribe al suministro de los gastos por concepto de transporte, hospedaje y alimentación para el actor y un acompañante todas las veces que tenga que salir del Municipio de El Banco Magdalena a la ciudad de Bucaramanga u otra ciudad diferente a cumplir las citas de control médico, citas y valoraciones con Medicina Especializada, realización de estudios, exámenes especializados, ordenados por sus médicos tratantes por la patología que padece.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-610 de 2014, Magistrado Ponente Doctor Jorge Iván Palacio Palacio, señaló:



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

"(...) 3.2. Traslado y gastos de transporte a los pacientes y acompañantes

El traslado de pacientes de su domicilio a la institución donde debe ser prestado el servicio de salud que requiera y que no puede ser cubierto por la entidad de salud a la cual se encuentra afiliado debe correr por cuenta del usuario o sus familiares. Empero, en ciertos casos especiales, dadas las circunstancias del paciente, es posible que las propias entidades de salud asuman gastos de traslado de manera excepcional con el fin de garantizar el derecho de accesibilidad a los servicios necesitados. En dichos eventos se debe verificar que:

*"(i) el procedimiento o tratamiento debe ser imprescindible para asegurar el derecho a la salud y la integridad de la persona. Al respecto se debe observar que la salud no se limita a la conservación del conjunto determinado de condiciones biológicas de las que depende, en estricto sentido, la vida humana, sino que este concepto, a la luz de lo dispuesto en los artículos 1º y 11 del Texto Constitucional, extiende sus márgenes hasta comprender los elementos requeridos por el ser humano para disfrutar de una vida digna² (ii) el paciente o sus familiares carecen de recursos económicos para sufragar los gastos de desplazamiento³ y (iii) la imposibilidad de acceder al tratamiento por no llevarse a cabo el traslado genera riesgo para la vida, la integridad física o la salud del paciente, la cual incluye su fase de recuperación⁴."*⁵

Se trata así de atender al principio de integralidad en la prestación del servicio de salud encaminado a (i) garantizar la continuidad y calidad en la prestación del mismo y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma enfermedad⁶.

A la luz de esta jurisprudencia y atendiendo el principio de integralidad, el transporte en salud es susceptible de protección constitucional y toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que le impidan acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existan instituciones en capacidad de prestarlo y no pueda asumir los costos de dicho traslado.

También tiene derecho a que se costee el traslado de un acompañante, si su presencia y soporte se requiere para poder acceder al servicio de salud. La regla jurisprudencial aplicable para la procedencia del amparo constitucional respecto a la financiación del traslado del acompañante ha sido definida en los siguientes términos: "(i) el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiera atención

² Sentencia T-364 de 2005.

³ Sentencias T-900 de 2002 ; T-197 de 2003 ; T-408 y T-861 de 2005 ; T-786 de 2006.

⁴ Cfr. T-900 de 2002; T-197 de 2003; T-408 y T-861 de 2005; T-786 de 2006.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-301 de 2009. Sobre el particular también se puede consultar la Sentencia T-780 de 2013.

⁶ Sentencia T-103 de 2009. Reiterada en la Sentencia T-022 de 2011, entre otras.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado”⁷.

En suma, una EPS vulnera el derecho fundamental a la salud de una persona cuando presta un servicio en salud fraccionado, dejando por fuera exámenes, medicamentos y demás procedimientos que la persona requiere para recuperarse o cuando no autoriza el transporte necesario para acceder al tratamiento prescrito por el médico tratante. Ha precisado la jurisprudencia que es irrelevante si algunos de los servicios en salud son POS y otros no, en tanto “las entidades e instituciones de salud son solidarias entre sí, sin perjuicio de las reglas que indiquen quién debe asumir el costo y del reconocimiento de los servicios adicionales en que haya incurrido una entidad que garantizó la prestación del servicio de salud, pese a no corresponderle”⁸. (...)”

Queda entonces claro que, para que el paciente tenga derecho a que la EPS cubra los gastos de transporte y estadía que sean necesarios para que pueda recibir los servicios médicos que necesita, se requiere que el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y también que ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado.

En lo que tiene que ver con el último requisito, en Sentencia T- 940 de 2009 la Corte Constitucional estableció que, frente a la prueba de la falta de capacidad económica por parte del usuario o de su familia para asumir los servicios médicos, se “*ha acogido el principio general establecido en nuestra legislación procesal civil, referido a que incumbe al actor probar el supuesto de hecho que permite la consecuencia jurídica de la norma aplicable al caso, excepto los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas, las cuales no requieren prueba. En este sentido, la Corte Constitucional ha entendido que el no contar con la capacidad económica es una negación indefinida que no requiere ser probada y que invierte la carga de la prueba en el demandado, quien deberá demostrar lo contrario*”.

De este modo, los pacientes que así lo requieran tienen derecho a que los costos de transporte y estadía sean sufragados por la EPS, siempre y cuando demuestren que ni ellos ni sus familiares pueden sufragarlos.

Así las cosas, encuentra el Despacho procedente acceder a la solicitud del accionante, como quiere que requiere continuar con el tratamiento y procedimientos que le sean ordenados por sus médicos tratantes adscritos con ocasión de la patología que le aqueja sin lo cual se pone en riesgo su salud e integridad física. Aunado a ello la carencia de recursos manifestada por el tutelante indica su imposibilidad de sufragar de manera particular los conceptos por los que impetró esta acción; la necesidad de un tercero que le brinde acompañamiento y cuidado es indispensable por tratarse de una persona que por sus antecedentes patológicos debe estar siempre acompañado y por el trayecto al que debe someterse para acudir

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-350 de 2003. Esta decisión ha sido reiterada por la Corte en varias ocasiones, por ejemplo, en las Sentencias T-962 de 2005 y T-459 de 2007, entre otras.

⁸ Sentencia T-760 de 2008.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

a una cita desde su lugar de residencia, puesto que reside en el Municipio de El Banco Magdalena.

En consecuencia, se ordenará a la EPS encausada autorice el transporte (carretera y local), hospedaje y alimentación al señor EUDALDO ARIZA CHARRIS y un acompañante todas las veces que tenga que salir del Municipio de El Banco Magdalena a la ciudad de Bucaramanga u otra ciudad diferente a cumplir las citas de control médico, citas y valoraciones con Medicina Especializada, realización de estudios, exámenes especializados, ordenados por sus médicos tratantes por la patología que padece; lo anterior, teniendo en cuenta que el lugar donde reside el tutelante actualmente es el Municipio de El Banco Magdalena, sin embargo, se le exhortará al accionante, para que gestione, tramite y solicite ante la E.P.S. accionada a la mayor brevedad posible el traslado de los servicios médicos a efectos de recibir los mismos en una IPS más cercana a su lugar de residencia.

Teniendo en cuenta, que de igual manera en el presente amparo se solicita se ordene un tratamiento integral de la atención que se deba prestar al beneficiario de esta acción en comento, la Corte Constitucional en decisión T-278 de 2009 manifiesta que: *"... la salud como derecho integral, implica que la atención deba brindarse en la cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia requeridas, lo cual conlleva ofrecer, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, todo cuidado, medicamento, intervención quirúrgica, rehabilitación, diagnóstico, tratamiento y procedimiento que se consideren necesarios para restablecer la salud de los usuarios del servicio"*, por lo antes dicho la entidad accionada está en la obligación de prestarle una atención integral en salud a EUDALDO ARIZA CHARRIS, entendiéndose por esto consultas médicas, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización, y todo lo que de acuerdo a los médicos tratantes necesite para la adecuada evolución de la patología que padece.

Por otra parte, con relación a la solicitud que hace la E.P.S. accionada de que se le reconozca el derecho a reclamar el reembolso de todos aquellos gastos en que incurra en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de insumos ante el Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, es del caso mencionar, que dicho recobro se debe adelantar directamente por parte de la EPS accionada y no ordenarse a través de esta acción constitucional como se pretende, razón por la cual se negará esta pretensión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Ana Magdalena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental a la Salud invocado por el señor EUDALDO ARIZA CHARRIS, quien actúa en nombre propio, contra NUEVA E.P.S, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ORDENAR a NUEVA E.P.S, que dentro del término de Cuarenta y Ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia autorice el transporte (carretera y local), hospedaje y alimentación al señor EUDALDO ARIZA CHARRIS y un acompañante todas las veces que tenga que salir del Municipio de El Banco Magdalena a la ciudad de Bucaramanga u otra ciudad diferente a cumplir las



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

citas de control médico, citas y valoraciones con Medicina Especializada, realización de estudios, exámenes especializados, ordenados por sus médicos tratantes por la patología que padece.

Así mismo, la entidad accionada NUEVA E.P.S, está en la obligación de prestarle una atención integral en salud a EUDALDO ARIZA CHARRIS, entendiéndose por esto consultas médicas, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización, y todo lo que de acuerdo a los médicos tratantes necesite para la adecuada evolución de la patología que padece.

TERCERO.- NIÉGUESE la solicitud que hace la E.P.S. accionada relacionada a que se le reconozca el derecho a reclamar el reembolso ante el Estado a través del Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA (hoy ADRES) por los servicios prestados no financiados con cargo al presupuesto máximo, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

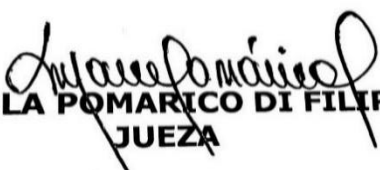
CUARTO.- EXHORTAR al señor EUDALDO ARIZA CHARRIS, para que gestione, tramite y solicite ante la E.P.S. accionada a la mayor brevedad posible el traslado de los servicios médicos a efectos de recibir los mismos en una IPS más cercana a su lugar de residencia.

QUINTO.- DESVINCULESE de este asunto a la Secretaria de Salud Departamental del Magdalena, a la Secretaria de Salud Municipal de El Banco Magdalena, a la Alcaldía Municipal de Floridablanca Santander y a la Gobernación de Santander, en virtud de lo analizado en el considerando de esta providencia.

SEXTO.- COMUNÍQUESE este pronunciamiento a los intervinientes por el medio más expedito posible.

SEPTIMO.- En caso de no ser impugnada dentro de los Tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional dentro del término legal para su eventual revisión, en caso contrario envíese a los Juzgados Civiles del Circuito para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA POMARICO DI FILIPPO
JUEZA